



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 610

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente ley es de orden público e interés social, reglamentaria de la fracción VI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2º.- Es objeto de la presente ley regular la función de fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera pública el Estado y de sus municipios, así como de las entidades que dentro del mismo realicen gasto público federal, estatal o municipal, según sea el caso.

ARTICULO 3º.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

ARTICULO 4º.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado verificará que sus funciones se desarrollen de acuerdo a la presente ley.

La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado estará integrada pluralmente.

ARTICULO 5º.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Auditoría: La Auditoría Superior del Estado;

II.- Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

III.- Cuenta pública: Informe que contiene los estados financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden de las entidades sujetas de fiscalización de acuerdo a sus ingresos y egresos.

IV.- Entidades sujetas de fiscalización:

a).- Poderes del Estado: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como sus órganos y dependencias;



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

- b).- Gobiernos Municipales: Los Ayuntamientos del Estado;
- c).- Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales;
- d).- Empresas y Fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades citadas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, y;
- e).- Órganos u Organismos con autonomía de los Poderes del Estado.
- f).- En general, los que por alguna razón administren fondos o valores del sector público estatal o municipal.

V.- Gasto Público Estatal o Municipal: Las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física o financiera, así como pago de pasivos o deuda pública que realicen en la esfera de su competencia, las entidades señaladas en la fracción anterior;

VI.- Deuda Pública: La constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de las entidades señaladas en la fracción IV de este artículo;

VII.- Servidores Públicos: Los que se establecen en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y en los demás ordenamientos legales aplicables;

VIII.- Pliego de observaciones: Documento en el que se notifica a las entidades sujetas de fiscalización las observaciones sobre las deficiencias o irregularidades que se hayan determinado, así como las recomendaciones que procedan, para efecto de que sean solventados.

IX.- Informe de resultados: Documento que presenta el Auditor Superior del Estado a la Comisión, conteniendo los resultados de la fiscalización de las entidades.

X.- Fiscalización: Es la revisión y análisis de la cuenta pública de una entidad sujeta de fiscalización que realiza el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior para efecto de evaluar si su gestión financiera se realizó con apego a la normatividad, programas y objetivos de la administración pública y verificar la documentación.

XI.- Entidades públicas: Todos los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos o instituciones que administren fondos o valores públicos, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten.

XII.- Fondos y valores públicos: Todo numerario que sea propiedad de las entidades sujetas de fiscalización, provenientes de los conceptos previstos en las leyes de los ingresos, decretos o acuerdos, que rijan en materia de asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones o por cualquier otro concepto análogo.

XIII.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTICULO 6º.- La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Estudiar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría, a efecto de remitirlo al Presidente de la Junta de Coordinación Política para los efectos correspondientes;

II.- Recibir del Congreso y turnar a la Auditoría para su revisión, las cuentas públicas de las entidades sujetas de fiscalización;

III.- Recibir los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas que le remita la Auditoría para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno;

IV.- Elaborar y someter a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, los dictámenes relativos a las cuentas públicas presentadas por las entidades sujetas de fiscalización en los términos del artículo 25 de ésta ley, los que deberán sustentarse en el informe de resultados que remita la Auditoría. Al efecto propondrá el orden en el cual se incluirán en la sesión que corresponda.

V.- Aprobar el programa anual de auditoría; la práctica de visitas, inspecciones, o trabajos de investigación; así como los demás programas que someta a su consideración la Auditoría.

VI.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría;

VII.- Dictar las medidas que estime necesarias para que la Auditoría, cumpla con las funciones que le corresponden en los términos de la Constitución Política del Estado y de la presente ley;



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

VIII.- Recibir de la Junta de Coordinación Política la propuesta de la designación del Auditor Superior del Estado, para su evaluación, dictamen y posterior presentación al Pleno del Congreso del Estado, con base en el procedimiento que para efectos de nombramientos establece la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

ARTICULO 7º.- La Auditoría será competente para:

I.- Fiscalizar los ingresos y egresos, administración, custodia y aplicación de fondos y recursos de las entidades sujetas de fiscalización, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;

II.- Apoyar al congreso del Estado en la revisión de las cuentas públicas y entregar a través de la comisión el informe de los resultados de dicha revisión al propio congreso;

III.- Verificar si la gestión financiera de las entidades sujetas de fiscalización se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV.- Comprobar si la recaudación, administración y aplicación de recursos estatales y municipales, los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades sujetas de fiscalización celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas estatal o municipal, y en general al patrimonio de las entidades sujetas de fiscalización;

V.- Verificar que las entidades sujetas de fiscalización que hubieren recaudado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, con apego a las disposiciones aplicables;

VI.- Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades sujetas de fiscalización se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VII.- Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público;

VIII.- Establecer conjuntamente con la Secretaría y las Unidades de Control interno las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todo aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

IX.- Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de fondos y recursos de las entidades sujetas de fiscalización;

X.- Ordenar y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

XI.- Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades sujetas a fiscalización, con su similar de la Federación, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XII.- Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales tanto públicas como privadas con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

XIII.- Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas públicas Estatal y Municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los demás organismos; y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

Primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de legislación aplicable;

XIV.- Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate los informes o dictámenes de las auditorías o revisiones por ellos practicadas;

XV.- Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades sujetas de fiscalización, la información relacionada con la documentación que sustente y compruebe las cuentas públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XVI.- Solicitar a las entidades sujetas de fiscalización la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XVII.- Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que las entidades sujetas de fiscalización hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XVIII.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XIX.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

XX.- Elaborar su Reglamento Interior; y

XXI.- Aplicar la presente ley e interpretarla en el ámbito administrativo para el ejercicio de las funciones de su competencia; y,

XXII.- Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta ley y las leyes del Estado.

ARTICULO 8º.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria en lo conducente, el Código Fiscal del Estado, el Código Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos y el Derecho Común.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 9º.- La Auditoría Superior del Estado estará integrada por:

I.- El Auditor Superior del Estado;

II.- Dos Auditores Especiales;

III.- Una Secretaría Técnica;

IV.- Una Dirección de Asuntos Jurídicos;

V.- Una Dirección de Administración y Finanzas;

VI.- Una Dirección de Control y Evaluación; y,

VII.- El personal profesional, técnico y de apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas, conforme al presupuesto aprobado.

ARTICULO 10.- El Auditor Superior del Estado será designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, en los términos establecidos por la Constitución y la ley, para fungir por un solo período y durará en su encargo seis años. El titular de la Auditoría Superior del Estado, deberá permanecer en su cargo al término de su período, hasta que el Pleno del Congreso designe al nuevo titular.

El Auditor Superior del Estado podrá ser removido sólo por las causas graves que señale la ley, que deberá juzgar y aprobar el Pleno del Congreso por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. Podrá separarse del cargo por incapacidad legal para ejercer su encargo, o por enfermedad evidente y dictaminada.

ARTICULO 11.- Para ser Auditor Superior del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y residente del Estado de Tamaulipas al menos cinco años anteriores al día de su designación;

II.- Haber cumplido treinta y cinco años de edad para el día de su designación;

III.- Poseer el grado académico de Licenciatura dentro del área contable o financiera y haber ejercido la profesión por un término mayor de diez años;



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

IV.- No desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, durante su encargo excepción hecha de los cargos honoríficos y docentes:

V.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, titular de dependencias o entidades del poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o local, Magistrado, Presidente Municipal gobernador del Estado; y

VII.- Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, administración y fiscalización de recursos.

VIII.- No ser ministro de culto religioso.

Para ser Auditor Especial se requieren los mismos requisitos, excepto el de la fracción II.

ARTICULO 12.- El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales tendrán las siguientes atribuciones:

Apartado A

I.- Son atribuciones del Auditor Superior:

- a).-** Planear, conforme a los programas aprobados por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe de resultados;
- b).-** Representar a la Auditoría Superior del Estado ante toda clase de autoridades, personas físicas y morales; así como acordar y resolver las inconformidades y todo asunto que por escrito le traten, disponiendo el trámite que deba darse a cada uno;
- c).-** Fijar normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se ordenen, las que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en materia de contabilidad y auditoría gubernamental se produzcan;
- d).-** Rendir en el mes de diciembre a la Comisión, un informe anual y por escrito de las actividades desarrolladas por la dependencia durante el ejercicio fiscal;
- e).-** Someter a consideración de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, el programa anual de auditoría a practicar a las entidades sujetas de fiscalización, así como también los demás programas de trabajo de la Auditoría Superior del Estado, incluyendo lo relativo a los informes de resultados de las cuentas públicas que revisará y presentará en los términos de esta ley;
- f).-** Fijar los plazos que no excederán de treinta días para que los titulares de las entidades sujetas de fiscalización remitan sus solventaciones, aclaraciones o comentarios, respecto de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a sus cuentas públicas;
- g).-** Requerir de las entidades sujetas de fiscalización, la información contable y financiera que sea necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría Superior del Estado;
- h).-** Firmar los finiquitos de las cuentas públicas aprobadas y expedir a las entidades sujetas de fiscalización, la constancia respectiva;
- i).-** Designar por sí, o a petición de la Comisión, a los visitadores o auditores que deban practicar visitas de inspección, arqueo de fondos y auditorías, a las entidades a que se refiere la fracción IV del artículo 5 de esta ley, para lo cual podrá contratar despachos externos, asesorías o servicios de terceros;



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

- j).- Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado, Gobiernos Estatales y Municipales y con la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de cumplir con su tarea de fiscalización;
 - k).- Ejercitar las acciones ante las autoridades competentes, por las irregularidades de las que estime existan responsabilidad y, en su caso, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
 - l).- Presentar el presupuesto anual de egresos, el programa anual de auditorías y la cuenta pública de la Auditoría, a la Comisión;
 - m).- Coordinarse con las unidades de control interno de las entidades sujetas de fiscalización, a fin de optimizar recursos y hacer eficientes sus programas para otorgarle a éste las facilidades necesarias que le permitan realizar sus funciones;
 - n).- Dar crédito, a su juicio, a los dictámenes de los Contralores y Comisarios de las entidades sujetas de fiscalización, así como también, de los contadores públicos y auditores externos, mediante la evaluación de sus programas y papeles de trabajo de la revisión practicada;
 - o).- Llevar un registro de todos los despachos de contadores públicos y auditores externos que presten sus servicios a las entidades públicas;
 - p).- Otorgar a servidores públicos de la Auditoría poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades, aún las que requieran poder especial conforme a la ley. El mandamiento podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales;
 - q).- Certificar los documentos que se encuentren en poder de la Auditoría;
 - r).- Nombrar y remover a los servidores públicos señalados en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 9º de ésta ley; y,
 - s).- Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.
- II.- Son atribuciones de los Auditores Especiales:
- a).- Dirigir y operar las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública;
 - b).- Requerir a las entidades sujetas de fiscalización y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
 - c).- Ordenar y realizar auditorías, y visitas de inspecciones a las entidades sujetas de fiscalización conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;
 - d).- Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de profesionales de auditorías independientes en los casos que así se requiera y no exista conflicto de intereses;
 - e).- Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas e inspecciones, las que remitirá a las entidades sujetas de fiscalización;
 - f).- Formular el proyecto de informe de resultados de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que se le indique; y,
 - g).- Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

Apartado B

El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su encargo tendrán prohibido:

- a).- Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos y partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- b).- Desempeñar otro empleo o cargo en el sector público o privado, salvo los de docencia, y los no remunerados en asociaciones científicas, de profesionistas, artísticas o de beneficencia; y,



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

- c).- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines que establezca la ley.

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Secretario Técnico y de los Directores:

I.- Del Secretario Técnico:

- a).- Mantener una comunicación permanente con el Auditor Superior, los Auditores Especiales y Directores;
- b).- Recabar de los Auditores Especiales y de los Directores la información necesaria para elaborar el Programa Anual de Auditoría, las Actividades de la Auditoría y someterlos a consideración del Auditor Superior;
- c).- Llevar un registro y control sobre las cuentas públicas dictaminadas por el Pleno Legislativo; y,
- d).- Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

II.- Del Director de Asuntos Jurídicos:

- a).- Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;
- b).- Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta ley;
- c).- Actuar por acuerdo del Auditor Superior, en representación de la Auditoría con poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley en términos del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; por lo que podrá presentar y contestar todo tipo de demandas, denuncias y querellas ante toda autoridad judicial, administrativa o del trabajo sean estas Estatales o Federales, promover amparos y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría; y,
- d).- Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

III.- Del Director de Administración y Finanzas:

- a).- Administrar los recursos humanos, financieros, y materiales de la Auditoría Superior de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y de acuerdo con las políticas que emita el Auditor Superior del Estado;
- b).- Proveer los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;
- c).- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual, ejercer y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta pública de la Auditoría, así como implementar y mantener un sistema de contabilidad que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- d).- Adquirir, con apego a las disposiciones legales aplicables, los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento; y,
- e).- Las demás que le señale el Auditor Superior del Estado y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

IV.- Del Director de Control y Evaluación:

- a).- Acordar con el Auditor Superior, el despacho de los asuntos de su competencia y de las demás actividades que le sean encomendadas;
- b).- Mantener una permanente comunicación con el Auditor Superior, Auditores Especiales, el Secretario Técnico y Directores;
- c).- Elaborar y someter a consideración del Auditor Superior con la debida anticipación, el programa anual de actividades de su competencia, llevando un control sobre su avance y resultados;



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

- d).- Revisar y verificar que todas las actividades que se desarrollan en las áreas que conforman la estructura orgánica de la Auditoría, se realicen de acuerdo y en apego estricto a las políticas, su normatividad y procedimientos establecidos;
- e).- Analizar y evaluar que todas las actividades que se desarrollan en el cumplimiento del objeto de la Auditoría se realicen con eficacia, eficiencia y calidad; y,
- f).- Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 14.- Las atribuciones del resto del personal, se precisarán en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO TERCERO DE SU OBJETIVO Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 15.- La Auditoría, tiene por objeto revisar las cuentas públicas presentadas por las entidades sujetas de fiscalización en los términos del artículo 25 de ésta ley, así como de las instituciones u oficinas que administren recursos económicos o valores de las mismas.

La revisión comprenderá, la comprobación del ejercicio de las partidas de egresos e ingresos, asimismo incluirá una revisión legal y contable de dichas partidas, cuidando que estén debidamente justificadas y comprobadas conforme al sistema de contabilidad que determine la Auditoría, el cual deberá ser aprobado por la Comisión y dado a conocer a las entidades sujetas de fiscalización.

La fiscalización que realice la Auditoría se realizará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control interno que practiquen las entidades sujetas de fiscalización.

ARTICULO 16.- La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar:

- I.- Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II.- Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III.- El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV.- Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V.- En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de las entidades sujetas de fiscalización.
- VI.- Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII.- Si la recaudación, administración y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades sujetas de fiscalización celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades sujetas de fiscalización;
- VIII.- Las responsabilidades a que haya lugar, y
- IX.- La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

ARTICULO 17.- La Auditoría Superior del Estado elaborará el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.- Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública;



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

II.- El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;

III.- El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV.- Los resultados de la gestión financiera;

V.- La comprobación de que las entidades sujetas de fiscalización, se ajustaron a lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuesto de Egresos, así como en las demás normas aplicables en la materia;

VI.- El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y

VII.- En su caso, los comentarios y observaciones de los auditados, respecto a las observaciones y solventaciones formuladas en la cuenta pública.

Cuando exista denuncia sobre conductas que puedan constituir irregularidades en la aplicación de recursos por parte de los servidores públicos de las entidades sujetas de fiscalización, el informe de resultados deberá contener el resultado de la investigación que en lo particular practique la Auditoría, motivando y razonando las causas de procedencia o improcedencia de la misma.

Si de la investigación resultan irregularidades que causaron daño o perjuicio a la Hacienda Pública de las entidades sujetas de fiscalización, la Auditoría Superior del Estado ejercerá las acciones y fincará las responsabilidades que procedan.

ARTICULO 18.- La Auditoría Superior del Estado presentará a la Comisión los informes de resultados de las cuentas públicas que revise, conforme al programa anual de auditoría a que se refiere la fracción V del artículo 6° y el artículo 12, fracción I, inciso e) de esta ley. En todo caso, al 30 de agosto de cada año, la Auditoría informará a la Comisión los informes de resultados que estará en posibilidades de presentar al 30 de septiembre, a fin de que ésta programe sus trabajos de análisis y, en su caso, elaboración de los dictámenes pertinentes.

El Auditor Superior podrá solicitar a la Comisión se prorrogue al 30 de noviembre la fecha de presentación de los informes de resultados de las cuentas públicas que lo ameriten, debiéndose justificar la razón de su petición a criterio de la propia Comisión.

ARTICULO 19.- La Auditoría podrá coordinarse con el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, así como con los demás Poderes, a través de los órganos correspondientes, a fin de uniformar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y las normas de auditoría gubernamentales y de archivo contable, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público.

ARTICULO 20.- La Auditoría deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, salvo que se trate de solicitud de información formulada por la Comisión o autoridad judicial, de procuración de justicia, o de tribunales laborales en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO CUARTO DE LA CONTABILIDAD, AUDITORIA Y ARCHIVO CONTABLE

ARTICULO 21.- Con objeto de uniformar los criterios en materia de contabilidad gubernamental y archivo contable, la Secretaría, dará a conocer con oportunidad a la Auditoría, las normas, procedimientos, métodos y sistemas que emita e implante.

ARTICULO 22.- La Auditoría, para revisar la Cuenta Pública de las entidades sujetas de fiscalización establecerá las normas, procedimientos, métodos y sistemas de Auditoría.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

ARTICULO 23.- Para la revisión de la cuenta pública de los Ayuntamientos, la Auditoría vigilará la aplicación de los procedimientos, métodos y registros que emanen del Sistema de Contabilidad que la misma determine.

CAPITULO QUINTO DE LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 24.- Para los efectos de esta ley, la cuenta pública estará constituida por los estados financieros contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden, de las entidades sujetas de fiscalización, de acuerdo a sus ingresos y egresos.

ARTICULO 25.- Las Cuentas Públicas de las entidades sujetas de fiscalización se presentarán, a su elección, en períodos semestral o anual.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Paraestatales y Paramunicipales, en el último año de su administración, podrán, a su elección, presentar la Cuenta Pública en período trimestral. Una vez determinada la opción de la periodicidad, no será factible modificar el calendario para su presentación, salvo que ocurran causas excepcionales que así lo ameriten a juicio del Congreso del Estado.

(Se deroga) Decreto LIX-886 POE número 37 27-marzo-2007

(Se deroga) Decreto LIX-886 POE número 37 27-marzo-2007

(Se deroga) Decreto LIX-886 POE número 37 27-marzo-2007

Para la rendición de las Cuentas Públicas en los términos del párrafo anterior, los períodos trimestrales comprenden, el primer trimestre, del 1 de enero al 31 de marzo; el segundo trimestre, del 1 de abril al 30 de junio; el tercer trimestre, del 1 de julio al 30 de septiembre; y, el cuarto trimestre, del 1 de octubre al 31 de diciembre; los períodos semestrales comprenden, el primero, del 1 de enero al 30 de junio; y, el segundo, del 1 de julio al 31 de diciembre; y, los anuales, del 1 de enero al 31 de diciembre.

Las entidades sujetas de fiscalización que opten por el período anual, remitirán la Cuenta Pública al Congreso dentro de los primeros tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal; asimismo, las que opten por el período semestral la remitirán durante los primeros quince días del segundo mes siguiente al semestre que corresponda; y, las que opten en el último año de su administración por presentar su Cuenta Pública en período trimestral, la remitirán dentro de los últimos quince días del mes siguiente al trimestre que corresponda.

Todas las Cuentas Públicas se remitirán al Congreso del Estado. Este las turnará a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado cuando el Congreso esté en período ordinario de sesiones o por medio de la Diputación Permanente cuando se encuentre en período de receso.

ARTICULO 26.- Las entidades sujetas de fiscalización del Poder Ejecutivo a que se refieren los incisos c) y e) del artículo 5 fracción IV de esta ley que reciban o administren fondos o valores del sector público estatal deberán remitir su cuenta pública a la Secretaría, dentro de los primeros dos meses siguientes al término del ejercicio fiscal. Por conducto de la Secretaría se remitirán las cuentas públicas de dichas entidades al Congreso del Estado, dentro de los plazos previstos en el párrafo cuarto del artículo 25 de esta ley.

Cuando se elija presentar la cuenta pública en período semestral, deberán remitirla a la Secretaría dentro del primer mes siguiente al término del semestre.

Cuando en el último año de su administración elija presentar la cuenta pública en período trimestral, deberán remitirla a la Secretaría dentro de los veinte días siguientes al término del trimestre que corresponda.

ARTICULO 27.- Una vez que el Pleno del Congreso del Estado, haya calificado la cuenta pública de una entidad sujeta de fiscalización, instruirá al Auditor Superior del Estado para que, en



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

caso que proceda emita la declaración de finiquito correspondiente, debiendo entregar a la propia entidad sujeta de fiscalización la constancia correspondiente.

ARTICULO 28.- La calificación de las cuentas públicas por parte del Congreso del Estado, una vez que haya sido emitida por el Auditor Superior del Estado la declaración de finiquito, produce el efecto de extinguir las cauciones otorgadas por los servidores públicos para el manejo de fondos o valores.

ARTICULO 29.- Cuando el Pleno del Congreso califique una cuenta pública con salvedades o recomendaciones, instruirá a la Auditoría Superior del Estado para darle seguimiento hasta su solventación, en cuyo caso se procederá a emitir el finiquito correspondiente.

ARTICULO 30.- Si de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública de las entidades sujetas de fiscalización, se señalarán en el informe de resultados a la Comisión. Ésta a su vez, lo reflejará en el dictamen respectivo que se presente a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 31.- Cuando de la calificación de la cuenta pública de una entidad sujeta de fiscalización se desprendan irregularidades, en caso de que no lo haya realizado la Auditoría, ésta procederá a:

I.- Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, según sea el caso.

II.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades,

III.- Promover las acciones y responsabilidades a que se refiere la Constitución Política del Estado, y;

IV.- Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, así como coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos de investigación y judiciales correspondientes.

ARTICULO 32.- La Auditoría determinará los daños y perjuicios a la hacienda pública con base en medios probatorios que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos.

Para el efecto, la Auditoría notificará a las entidades sujetas de fiscalización la determinación de la presunta responsabilidad de los infractores, y fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

Las entidades sujetas de fiscalización requerirán a los presuntos infractores, para que cubran el monto de los mismos, y en caso contrario se dará inicio al procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO 33.- La Auditoría Superior del Estado podrá emitir el informe de resultados de una cuenta pública, aún cuando se encuentre pendiente de dictaminarse otra anterior o alguno de los rubros o partidas, previa justificación que calificará la Comisión. En su caso, podrá emitir opiniones para la comisión con la información con la que cuente.

ARTICULO 34.- Las entidades sujetas de fiscalización pondrán a disposición de la Auditoría o cuando así se les requiera, la información y documentación comprobatoria relativa a la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, en la que se hayan invertido recursos estatales, municipales o federales en su caso, que sean competencia de la Auditoría, a efecto de contar con los elementos necesarios para la fiscalización tanto documental como física.

La Auditoría tendrá facultades para requerir a los titulares de las unidades de control interno de las entidades sujetas de fiscalización y a los auditores externos que, en su caso, contraten, para efecto de conocer los dictámenes de auditoría o de las revisiones realizadas, así como sus papeles de trabajo.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

ARTICULO 35.- La Auditoría, considerando las opiniones que en su caso formulen la Secretaría y las unidades de control interno de las entidades sujetas de fiscalización establecerá reglas técnicas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, según el caso, debiendo observar los plazos de prescripción de eventuales responsabilidades que señalan la Constitución y las leyes del Estado.

La Auditoría conservará en su poder y bajo reserva las cuentas públicas y los informes de resultados mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado, las responsabilidades sobre irregularidades que en su caso pudieran derivarse de las operaciones objeto de revisión, así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior los casos en que la Auditoría sea requerida por alguna autoridad judicial, de procuración de justicia o de tribunales laborales para la entrega de información o documentación estrictamente necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; y, en los casos que así lo instruya la Comisión.

ARTICULO 36.- Los servidores públicos de la Auditoría y de las entidades sujetas de fiscalización, así como los prestadores de servicios que contraten, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento excepto en los casos en que exista una resolución definitiva dictada por alguna autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y debidamente notificada. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que dispongan esta ley y demás leyes del Estado.

La Auditoría será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios que contrate para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO SEXTO DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA.

ARTICULO 37.- La Auditoría para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley posee las más amplias atribuciones para:

- I.- Revisar los libros y documentos comprobatorios;
- II.- Realizar compulsas con terceros contratados por las entidades sujetas de fiscalización; y
- III.- Practicar auditorías, visitas e inspecciones necesarias para cumplir con sus funciones.

ARTICULO 38.- La Auditoría, para el ejercicio de las atribuciones que le correspondan de conformidad con lo previsto en la presente ley, podrá practicar a las entidades sujetas de fiscalización las auditorías necesarias para revisar:

I.- Si las operaciones se efectuaron correctamente, y si los estados financieros se presentaron en tiempo oportuno en forma veraz, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;

II.- Si las entidades sujetas de fiscalización auditadas cumplieron en la recaudación de los ingresos, los presupuestos de egresos correspondientes y con las demás disposiciones aplicables en la materia;

III.- Si las entidades sujetas de fiscalización alcanzaron con eficiencia los objetivos de los programas aprobados; y,

IV.- Si las inversiones y gastos autorizados a las entidades sujetas de fiscalización y personas físicas o morales fueron aplicados en forma correcta, así como verificar las obras, bienes adquiridos o servicios contratados.

Para lo anterior podrá la Auditoría solicitar, en su caso, a los auditores externos contratados por las entidades sujetas de fiscalización, original o copia de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas a las mismas y la documentación que los origine.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

Así mismo, las unidades de control interno de las entidades sujetas de fiscalización deberán colaborar con la Auditoría, y otorgarán las facilidades que permitan a ésta realizar sus funciones, para lo cual deberán proporcionar la documentación que les solicite sobre los resultados de la fiscalización que efectúe, y cualquier otra que les requiera en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 39.- Para la práctica de las actuaciones a que se refiere la presente ley, el Auditor Superior del Estado remitirá oficio a la entidad sujeta de fiscalización, para iniciar la fiscalización, acreditando a los auditores responsables de la revisión.

ARTICULO 40.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior actuarán como representantes de la Auditoría en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente.

ARTICULO 41.- Durante sus actuaciones los representantes de la Auditoría que hubieren de intervenir en las auditorías, visitas e inspecciones, deberán levantar actas circunstanciadas en donde harán constar los hechos u omisiones que hubieren detectado.

Las actas así como las declaraciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de Ley.

ARTICULO 42.- Las entidades sujetas de fiscalización están obligadas a proporcionar a la Auditoría la información que les solicite, y permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías.

Si alguna entidad sujeta de fiscalización se negare a proporcionar la información solicitada o se negare a facilitar la revisión de libros, sistemas de informática, instrumentos o documentos de comprobación y justificación, el área de la Auditoría, responsable de la diligencia, lo hará constar en el acta respectiva, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 43.- Al término de la revisión de las cuentas públicas, a las entidades sujetas de fiscalización les será notificado por parte de la Auditoría el pliego de observaciones que contendrá el resultado de la revisión.

Las entidades sujetas de fiscalización dispondrán de quince días hábiles para formular los comentarios, solventaciones o aclaraciones que procedan, con el propósito de que sean integrados al informe de resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo, señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, se procederá conforme se establece en el Capítulo Octavo de la presente Ley.

ARTICULO 44.- Para los efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades sujetas de fiscalización, la Auditoría podrá celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para que en ejercicio de sus respectivas atribuciones, revise a través de un programa de auditorías la aplicación, ejercicio y destino de los recursos.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS SUJETOS RESPONSABLES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 45.- Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

I.- Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública;

II.- Los servidores públicos de las entidades sujetas de fiscalización que no rindan Cuenta Pública, los que rindan Cuenta Pública fuera de los plazos establecidos en esta ley, los que no



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

proporcionen la información o documentación requerida por la Auditoría en el ejercicio de sus funciones, así como los que no rindan los Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado.

III.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

IV.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que impidan u obstaculicen de cualquier forma las funciones de la Auditoría.

V.- Quienes proporcionen la información contraviniendo los artículos 20, 35 y 36 de esta ley.

ARTICULO 46.- La Auditoría, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta Ley, fincará directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las entidades sujetas de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.

Cuando se infrinjan las fracciones de la II a la V del artículo anterior, sin causar daño patrimonial a las entidades sujetas de fiscalización, la sanción que se imponga consistirá en multa de doscientos a ochocientos días del salario mínimo vigente en la Capital de Estado, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción y el nivel jerárquico que ostente. Si el infractor es reincidente, se hará constar en la determinación esta circunstancia, y la multa impuesta podrá incrementarse hasta un tanto más el monto de su importe.

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

ARTICULO 47.- Las responsabilidades se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en orden jerárquico al servidor públicos que, por índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

CAPITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ARTICULO 48.- La determinación de las responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

I.- Se citará personalmente a una audiencia al presunto o presuntos responsables, en un término que no deberá ser menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, haciéndole saber los hechos que se le imputan y el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia.

Se informará al citado de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibido de que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad que para tal efecto designe.

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y determinará la indemnización exigible, multa o ambas sanciones, según proceda.

Se notificará a los responsables y a la entidad, remitiendo una copia por escrito del mismo a la Secretaría de Finanzas, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal del Estado.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

La Auditoría podrá solicitar a la Secretaría proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado, a satisfacción de la Auditoría.

ARTICULO 49.- Las indemnizaciones o sanciones a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, y deberán hacerse efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

ARTICULO 50.- La Secretaría entregará mensualmente a la Auditoría el monto de lo recaudado por concepto de multas, lo cual será destinado para el mejor funcionamiento de la misma.

ARTICULO 51.- El Auditor Superior del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hecho que no revista gravedad ni constituya delito, considerando los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado.

ARTICULO 52.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y determinación de responsabilidad, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado y, en su defecto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

CAPITULO NOVENO DE LA PRESCRIPCION DE RESPONSABILIDADES

ARTICULO 53.- Las facultades de la Auditoría para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este artículo se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento de responsabilidad establecido en esta ley.

ARTICULO 54.- Cualquier gestión de cobro que realice la autoridad competente al responsable, o trámite que realice la Auditoría tendiente a impulsar el procedimiento administrativo de ejecución, interrumpirá la prescripción la que empezará nuevamente a computarse a partir de dicha gestión o trámite.

ARTICULO 55.- La responsabilidad de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del inicio de vigencia de esta ley, se aboga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, expedida mediante Decreto número 396 del 1° de octubre de 1986, y publicada en el anexo al Periódico Oficial del Estado número 98 del 6 de diciembre del mismo año.



Decreto No. 610

Fecha de expedición 12 de diciembre del 2001

Fecha de promulgación 13 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 154 de fecha 25 de diciembre del 2001.

ARTICULO TERCERO.- Los Poderes del Estado y los organismos y empresas del sector paraestatal deberán presentar sus cuentas trimestralmente, para los efectos previstos en esta ley, a partir del ejercicio fiscal del 2002.

Al inicio de cada administración municipal, el Ayuntamiento determinará el periodo en el cual habrá de presentarse la Cuenta Pública, comunicándose oportunamente al Congreso del Estado. Los Ayuntamientos que opten por cualquiera de los tres periodos que prevé este ordenamiento para la presentación de la Cuenta Pública se ceñirán a esa determinación, a menos que exista una causa excepcional que a juicio del Congreso autorice su modificación.

ARTICULO CUARTO.- La referencia que se haga en la demás normatividad a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se entenderá realizada a la Auditoría Superior del Estado, hasta en tanto se realicen las reformas de ley para el cambio de denominación.

ARTICULO QUINTO.- Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y, en general, los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a la Auditoría Superior del Estado, quedando destinados y afectos a su servicio. La Auditoría Superior del Estado igualmente subroga en todos los derechos y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado y se respetarán sus derechos en los términos de ley.

ARTICULO SEXTO.- Las auditorías y procedimientos que se encuentren en trámite al momento en que entre en vigor la presente ley, tendrán plena validez, y efecto conforme a la ley que se deroga y se concluirán conforme a la misma.

ARTICULO SEPTIMO.- Las auditorías y procedimientos que se inicien a partir del día en que entre en vigor esta ley, se regularán plenamente por la misma.

ARTICULO OCTAVO.- Todos los derechos y obligaciones correspondientes a la Contaduría Mayor de Hacienda entrarán a partir de la vigencia de esta ley, a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO NOVENO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o acuerdos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO DECIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de Diciembre del Año 2001.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.- BLADIMIR MARTINEZ RUIZ.- Rúbrica.

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto No. 610

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 154, del 25 de diciembre del 2001

DECRETO	P. O. No.	REFORMAS
236	P. O. No. 152 18-Dic-2002	Se reforma el segundo párrafo del artículo tercero transitorio.
598	P. O. No. 153 23-Dic-2003	Se reforma el segundo párrafo del artículo tercero transitorio.
636	P. O. No. 49 22-Abr-2004	Se reforma el artículo 25 y el segundo párrafo del artículo tercero transitorio.
LIX-886	P. O. No. 37 27-Mar-2007	Se reforman los artículos:
		10, 18, 25
		45 fracción II
		48 fracciones I y II;
		Se adicionan los artículos:
		45 fracciones IV y V
		46 párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser tercero.
LIX-936	P. O. No. 67 05-Jun-2007	Se reforman los artículos:
		4
		5 fracciones II, III, IV inciso c), el actual inciso e) de la misma fracción que se recorre para ser f) y X
		6 fracciones I, II, III, IV y VIII
		7 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XIV, XV, XVI, XVII y la actual fracción XXI que se recorre para ser XXII
		9 fracción II y la actual fracción III que se recorre para ser fracción VII;
		11 fracciones II, III y VII
		12; 13; 15;
		16 fracciones V y VII;
		17 fracciones V y VII;
		18; 19; 20; 21; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 30;
		31 fracciones I y IV;
		32 tercer párrafo;
		33; 34; 35;
		36 primer párrafo
		38 fracciones II, III, IV, y párrafos segundo y tercero
39; 40; 42;		
43 párrafo segundo		

DECRETO	P. O. No.	REFORMAS
		44; 51; y 52.
		Se adicionan los artículos:
		5, el inciso e) de la fracción IV, recorriéndose en su orden el actual inciso e) para pasar a ser inciso f); una fracción XIII
		7 la fracción XXI, recorriéndose en su orden la actual fracción XXI para pasar a ser XXII;
		9 las fracciones III, IV, V y VI, recorriéndose en su orden la actual fracción III para pasar a ser fracción VII
		17 un segundo y tercer párrafos
		26 un segundo y tercer párrafos
		35 un tercer párrafo
		40 un segundo párrafo
		50 un segundo párrafo

REFORMAS MARCADAS

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del inicio de vigencia de esta ley, se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, expedida mediante Decreto número 396 del 1° de octubre de 1986, y publicada en el anexo al Periódico Oficial del Estado número 98 del 6 de diciembre del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- Los Poderes del Estado y los organismos y empresas del sector paraestatal deberán presentar sus cuentas trimestralmente, para los efectos previstos en esta ley, a partir del ejercicio fiscal del 2002.

Los Ayuntamientos del Estado y sus organismos paramunicipales presentarán sus cuentas trimestralmente, para los efectos previstos en esta ley, a partir del ejercicio fiscal del 2003.

Decreto No. 236 publicado en el Periódico Oficial número 152 del 18 de diciembre de 2002

((se reforma el segundo párrafo del artículo tercero transitorio))

ARTICULO TERCERO.- . . .

Para los efectos previstos en esta ley, los Ayuntamientos del Estado y los organismos públicos municipales presentarán sus cuentas públicas en forma trimestral, a partir del ejercicio fiscal del 2004.

Decreto No. 598 publicado en Periódico Oficial número 153 del 23 de diciembre de 2003

((se reforma el segundo párrafo del artículo tercero transitorio))

ARTICULO TERCERO.- . . .

Para los efectos previstos en esta ley, los Ayuntamientos del Estado y los organismos públicos municipales presentarán sus cuentas públicas en forma trimestral, a partir del ejercicio fiscal del 2005.

Decreto No. 636, publicado en el Periódico Oficial numero 49 del 22 de abril de 2004

((se reforma el segundo párrafo del artículo tercero transitorio))

ARTICULO TERCERO.- Los. . .

Al inicio de cada administración municipal, el Ayuntamiento determinará el periodo en el cual habrá de presentarse la Cuenta Pública, comunicándoselo oportunamente al Congreso del Estado. Los Ayuntamientos que opten por cualquiera de los tres periodos que prevé este ordenamiento para la presentación de la Cuenta Pública se ceñirán a esa determinación, a menos que exista una causa excepcional que a juicio del Congreso autorice su modificación.

ARTICULO CUARTO.- La referencia que se haga en la demás normatividad a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se entenderá realizada a la Auditoría Superior del Estado, hasta en tanto se realicen las reformas de ley para el cambio de denominación.

ARTICULO QUINTO.- Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y, en general, los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a la Auditoría Superior del

Estado, quedando destinados y afectos a su servicio. La Auditoría Superior del Estado igualmente subroga en todos los derechos y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado y se respetarán sus derechos en los términos de ley.

ARTICULO SEXTO.- Las auditorías y procedimientos que se encuentren en trámite al momento en que entre en vigor la presente ley, tendrán plena validez, y efecto conforme a la ley que se deroga y se concluirán conforme a la misma.

ARTICULO SEPTIMO.- Las auditorías y procedimientos que se inicien a partir del día en que entre en vigor esta ley, se regularán plenamente por la misma.

ARTICULO OCTAVO.- Todos los derechos y obligaciones correspondientes a la Contaduría Mayor de Hacienda entrarán a partir de la vigencia de esta ley, a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO NOVENO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o acuerdos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO DECIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

1 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. 236, expedido el 15 de diciembre del 2002 y publicado en el Periódico Oficial No. 152 del 18 de diciembre del 2002, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo tercero transitorio.

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2003.

2 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. 598, expedido el 15 de diciembre del 2003 y publicado en el Periódico Oficial No. 153 del 23 de diciembre del 2003, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo tercero transitorio.

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1º de enero de 2004.

3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto No. 636, expedido el 21 de abril del año 2004 y publicado en el Periódico Oficial No. 49 del 22 de abril del 2004, por el que se reforma el artículo 25 y el segundo párrafo del artículo tercero transitorio.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado comunicará a los Ayuntamientos la aprobación del presente Decreto por los medios que estime idóneos, en la fecha en que el mismo entre en vigor.

ARTICULO TERCERO.- Con relación al ejercicio fiscal del año 2004, los Ayuntamientos que opten por la presentación trimestral de sus cuentas públicas, tendrán como plazo para presentarlas al Congreso hasta el 31 de mayo por lo que hace al primer trimestre, y hasta el 15 de agosto por lo que hace al segundo trimestre; el tercer trimestre deberá presentarse, a más tardar el 31 de octubre.

Los Ayuntamientos que opten por la presentación semestral de la Cuenta Pública se ceñirán para su remisión al Congreso a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LIX-886, expedido el 23 de marzo del 2007 y publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 27 de marzo del 2007, por el que se reforman los artículos 10, 18, 25, 45 fracción II, 48 fracciones I y II; y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 45, y el párrafo segundo del artículo 46, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser tercero.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Auditoría Superior del Estado tendrá de plazo hasta el 30 de septiembre de 2007 para presentar los Informes de Resultados de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios 2004, 2005 y 2006 que se encuentren en proceso de revisión, y las que estén pendientes de revisarse al entrar en vigor el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Para los casos de excepción que se prevén en el artículo 25 que se reforma, las entidades sujetas de fiscalización deberán presentar sus Cuentas Públicas en periodos trimestrales, semestrales ó anuales, según corresponda para los efectos previstos en esta ley, a partir del ejercicio fiscal de 2008.

5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LIX-936, expedido el 31 de mayo del 2007 y publicado en el Periódico Oficial No. 67 del 05 de junio del 2007, por el que se reforman los artículos 4; 5 fracciones II, III, IV inciso c), el actual inciso e) de la misma fracción que se recorre para ser f) y X; 6 fracciones I, II, III, IV y VIII; 7 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XIV, XV, XVI, XVII y la actual fracción XXI que se recorre para ser XXII; 9 fracción II y la actual fracción III que se recorre para ser fracción VII; 11 fracciones II, III y VII; 12; 13; 15; 16 fracciones V y VII; 17 fracciones V y VII; 18; 19; 20; 21; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 30; 31 fracciones I y IV; 32 tercer párrafo; 33; 34; 35; 36 primer párrafo; 38 fracciones II, III, IV, y párrafos segundo y tercero; 39; 40; 42; 43 párrafo segundo; 44; 51; y 52; se adicionan el inciso e) de la fracción IV del artículo 5, recorriéndose en su orden el actual inciso e) para pasar a ser inciso f); una fracción XIII al artículo 5; la fracción XXI del artículo 7, recorriéndose en su orden la actual fracción XXI para pasar a ser XXII; las fracciones III, IV, V y VI, recorriéndose en su orden la actual fracción III para pasar a ser fracción VII del artículo 9; un segundo y tercer párrafos al artículo 17; un segundo y tercer párrafos al artículo 26; un tercer párrafo al artículo 35; un segundo párrafo al artículo 40; y un segundo párrafo al artículo 50

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Auditoría Superior del Estado presentará a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar al 30 de septiembre de 2007, el informe de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006 en las cuales no se hubieran concluido la revisión de dicho órgano técnico de fiscalización y la propuesta para su presentación dentro del programa de sus actividades.

ARTICULO CUARTO.- La Auditoría Superior del Estado dentro del término de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá expedir su Reglamento Interno.

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto No. 610

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 154, del 25 de diciembre del 2001

P. O. No.	FE DE ERRATAS
P. O. No. 69 7-Junio-2007	En el Periódico Oficial número 67 de fecha 5-Jun-2007, se publicó el Decreto No. LIX-936, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

FE DE ERRATAS

((P. O. No. 69 7-Jun-2007))

→En la página número 11, en el artículo 16, fracción VII, en la primera línea dice:

VII.- Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos,

Debe decir:

VII.- Si la recaudación, administración, y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, ...